



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia definitiva
Juicio Oral Mercantil 257/2026

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el **juicio oral mercantil**
 ***** , promovido por ***** ***** ***** **, **sociedad**
anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple,
entidad no regulada, en contra de ***** .

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. La parte actora, *****,
 **, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de
 objeto múltiple, entidad no regulada, promovió juicio en la vía oral mercantil
 en contra de *****, reclamando las prestaciones
 precisadas en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Mediante proveído de **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda. Posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado en autos, se emplazó a la parte demandada el veintiocho de julio siguiente. No obstante lo anterior, fue omisa en presentar escrito de contestación.

TERCERO. Audiencia preliminar. Una vez integrada la litis, el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 al 1390 bis 37 del Código de Comercio, y con fundamento en el último numeral mencionado, se concentró la audiencia con la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional; se cerró la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil elegida por la actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de

TRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Juicio Oral Mercantil 257/2026

Comercio, toda vez que la contienda de que se trata es de naturaleza mercantil atento a lo previsto por el artículo 75, fracción XXIV, del propio código, y no existe limitación de cuantía. Además, la acción ejercitada no tiene señalada tramitación especial en el propio código, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, en virtud del contrato de apertura de crédito simple en el que intervinieron la persona moral actora, como acreditante, y la parte demandada, como acreditada. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.¹

CUARTO. Fijación de la litis. Se constriñe a determinar si en el caso debe declararse el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito, por razón del incumplimiento de pago, que aduce la parte actora, incurrió la demandada y como consecuencia de ello, condenar al pago por las cantidades de:

1. \$ ***** (***** ***) ***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de suerte principal;
2. \$ ***** (***** ***) ***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios;
3. \$ ***** (***** ***) ***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de impuesto al valor agregado; y
4. \$ ***** (***** ***) ***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de intereses moratorios.

Por su parte, la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Entonces, la litis en este asunto consiste en determinar si se debe declararse el cumplimiento forzoso del contrato base, invocado por la actora, o no.

QUINTO. Estudio de la acción. Acorde a las reglas de la carga de la prueba que establecen los artículos 1194, 1195 y 1196² del Código de

¹ Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

² Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Juicio Oral Mercantil 257/2026

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 257/2026

la fecha de la primera mensualidad, lo cierto es que debe interpretarse por lógica jurídica que incumplió con a partir del quince de agosto del mismo año.

Así, se estima que la obligación se hizo exigible a partir de la época de incumplimiento de la demandada. Por lo anterior, queda justificado el segundo elemento de la acción.

Por último, en lo que respecta al **tercer elemento**, relativo al incumplimiento, el mismo quedó debidamente acreditado, pues basta la simple afirmación del acreedor de que la deudora incurrió en incumplimiento para que se configure este elemento.

Esto es así, ya que se trata de un hecho negativo y conforme a las reglas distributivas de la carga de la prueba inmersas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la parte demandada tiene la carga procesal de acreditar encontrarse al corriente en los pagos estipulados, pues obligar a ello al accionante sería tanto como obligarlo a demostrar una negación. A lo cual tiene aplicación el siguiente criterio:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.⁴

Sin que la parte reo acreditara tal extremo, toda vez que, no contestó la demanda y por tanto, no ofreció pruebas ni opuso excepciones o defensas que demostraran que sí cumplió con las obligaciones a su cargo y que pagó la cantidad que se reclama como suerte principal. En consecuencia, se tiene por acreditado el último componente de la acción.

SEXTO. Declaración de fondo. Se declara **fundado** el presente juicio oral mercantil, promovido por ***** *, **sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada**, en contra de ***** toda vez que la parte actora justificó los elementos de su acción y la demandada no formuló oposición al juicio; en consecuencia:

SÉPTIMO. Declaración de cumplimiento forzoso. Se declara el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, que constituye la base de la acción.

En consecuencia, se **condena** a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** (***** ***)***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de suerte principal.

4 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.28 K. Página: 982.

Sin que pasa inadvertido que, de acuerdo con los artículos 21.3⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, las autoridades judiciales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho de propiedad en la modalidad de la prohibición de la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, encontrando con ello un límite la permisón que refiere el diverso artículo 362 del Código de Comercio, que contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación previsto en el numeral 78 del

⁷ Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), décima época, registro: 2006794, instancia: Primera Sala; y Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), décima época, registro: 2006795, instancia: Primera Sala.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 257/2026

mismo ordenamiento mercantil, debiéndose, de oficio, analizar el documento base y establecer en su caso, si los intereses pactados resultan usurarios o no y si fuesen notoriamente usurarios, proceder a su reducción.

Empero, en el presente caso, el acreditante es una sociedad perteneciente al sistema financiero, pues se trata de una institución auxiliar de crédito⁸, la cual se encuentra en inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

De igual manera por Banxico, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el banco central con el que cuenta el Estado mexicano para procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país.

Además, conforme al séptimo párrafo, del artículo 28, de la propia Constitución, el Banxico tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes⁹, los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general¹⁰.

De ahí que conforme las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, el Banxico tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables¹¹.

⁸ De acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares de Crédito.

⁹ Como lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Federal de Competencia y la CONDUSEF, entre otras.

¹⁰ *Ley de Instituciones de Crédito*: “Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: [...] VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; [...] VII: Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; [...] XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; [...]”

11 **Ley para la Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros:** “Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, **activas y pasivas**, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

[...]

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalentes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

Lo que permite concluir que las tasas de interés ordinaria y moratoria, pactada en el contrato base de la acción, gozan de la presunción de no ser usureras, pues como ya se dijo, la acreedora es una institución auxiliar de crédito que pertenece a un grupo financiero que conforma el sistema financiero mexicano.

Resulta aplicable por analogía para lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.¹²

Por lo que se reitera que, al existir una presunción sobre la legalidad de las tasas de interés ordinaria y moratoria, las mismas no resultan usurarias.

En consecuencia, se **condena a la parte demandada** a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** ***) moneda nacional), por concepto de **intereses ordinarios** generados del uno de agosto de dos mil veintitrés al diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Asimismo, se **condena a la parte demandada** a pagar a la parte actora los **intereses moratorios** generados, a razón de la tasa pactada en la cláusula octava del contrato base, a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés al diecisiete de julio de dos mil veintiséis; día siguiente al en que incumplió el primer pago establecido conforme a la tabla de pagos de crédito.

Intereses que se cuantificarán en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Con la precisión de que no es el caso condenar a la cantidad de \$***** ***) moneda nacional), la cual refiere la parte actora le adeuda su contraria por dicho concepto, en razón de que dicha cuantificación se realiza a partir del uno

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.”
¹² Época: Décima Época. Registro: 2012978. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.). Página: 916.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 257/2026

de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo la parte demandada incurrió en mora a partir del dieciséis del mismo mes y año, esto es, del día siguiente del primer pago establecido en la tabla de crédito.

NOVENO. Impuesto al valor agregado. Asimismo, en cuanto al pago por concepto de impuesto al valor agregado, conforme a la cláusula séptima relativa a los intereses ordinarios se señaló que las partes determinaron que el impuesto al valor agregado de la tasa de interés anual, entre otros conceptos, serán integrantes de la información del crédito y por lo tanto, aplicables y relativos a éste.

De igual manera, conforme a la cláusula octava, se estableció que una vez obtenido el resultado de los intereses moratorios, se incluiría el impuesto al valor agregado vigente al momento del cálculo.

Por tanto, se **condena a la demandada** a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de **impuesto al valor agregado** de los intereses ordinarios y moratorios, el cual se cuantificará en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio oral mercantil, tramitado bajo el expediente judicial 257/2026, toda vez que la parte actora **justificó** los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no formuló oposición al juicio.

SEGUNDO. Se declara el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, que constituyen la base de la acción.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** (***** ***)***** ***** * ***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de suerte principal; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** **

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Juicio Oral Mercantil 257/2026

QUINTO. Se **condena a la parte demandada** a pagar a la parte actora los **intereses moratorios** generados, a razón de la tasa pactada en la cláusula octava del contrato base, a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés al diecisiete de julio de dos mil veintiséis; lo cual deberá liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171060510_4564000042218243005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DORA LILIA VAZQUEZ ROAN		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:05:27 - 14/10/26 17:05:27		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	ca 54 d8 5a b5 c9 4d 08 28 98 73 66 85 c1 bf ea 17 e2 07 3b 2a 78 bb 6b 78 b5 50 08 3e 06 31 1f a7 b4 ae be b1 0e 9f ba f7 fd 2d ea 4e cd 7e bd 38 e3 7c 54 23 9d 8d 86 5d ce b3 44 6e f1 6c 2c 1a 61 e7 00 9a 99 64 db d2 39 7e 48 a1 1d 72 a1 46 8b cf 20 d0 d7 b9 e9 08 74 b2 85 e6 fe 04 23 93 bd e9 e4 2c d6 4f ce ce d1 49 5e c4 a6 37 2e 01 ae 28 e7 38 9c de 6e 88 b8 cb d1 f6 44 bc cc d0 04 c1 32 c7 dd af 25 87 59 3d 15 10 9e 1e 78 f1 bb 42 03 50 16 dd ae bb 38 dc 4f f9 52 ad b7 ba 48 2c 75 bc a1 23 5b c6 df 09 f4 07 41 c3 36 11 db 24 1c d9 1f 9b 46 ad 8b 7f ad b4 ab 23 ac b0 61 4c f5 f9 a1 fd f7 ca e0 9a cb 6b dd aa 99 99 62 14 e8 22 ca d3 bd 17 26 34 74 1b 08 65 5b d7 99 69 6e 95 d4 a9 c8 b8 e6 c5 d3 c2 fb 76 69 60 c9 1b 96 94 a4 64 13 7c eb a0 90 c3 96 bd 9d 07 64 a5 61 6f 51 c9 81 33 d3 67 e7 3c 90 c3 e5 69 41 b2 7a ae 9b e4 dc 3f e4 f1 1b df a9 d0 d5 2e 23 32 b5 66 d5 38 c7 ea 44 e1 34 5a a4 7d 0f 4d a7 ad c1 0b f1 31 8d f9 4c d6 ab f0 8f 1f 66 2b 55 3a 62 7d cc c8 19 a3 3b e7 02 31 c2 e1 08 c0 2d 51 97 57 e5 d6 bc 56 4f 94 8e 0f 06 d9 aa 2c e2 d2 42 ab cb 24 86 dd 84 d1 87 be ef 08 70 c2 68 0d a1 0e eb cd 6f e2 07 38 e6 fd a8 bb d7				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:05:27 - 14/10/26 17:05:27				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:05:28 - 14/10/26 17:05:28				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219992040				
Datos estampillados:	fpjCcRtMSIOHpJmdNoPu45EQOC4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:12:32 - 14/10/26 17:12:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 8a d1 f9 d7 f8 52 2e ad 62 78 af 36 a0 26 5b 3e 8a 3c 8e b4 c4 93 74 8f 66 c3 0d 2d 64 4b 8b 1a b7 57 4f ef 53 f7 0c aa 84 f8 8d 8e ef ad 84 6e 65 da 42 bb 13 2d 59 60 dd 80 4f 07 29 8e d8 47 aa 18 92 f2 49 45 1b 4c 56 a7 18 41 c0 17 fd 5b 23 cb 1f 05 59 92 0e f2 b4 14 09 b2 8b a3 3f f7 8e b8 e2 06 03 7b 9e ed 49 25 d7 3c 70 66 06 37 40 eb bd ea ae 44 f0 bc 8a 5c b0 c8 94 e4 97 60 40 bc c7 64 1c 17 a8 fa fb 44 97 05 15 48 ba 3e b3 6b 10 b8 4f 83 84 46 7e 05 93 0a 0b 0c 17 8a da 59 19 87 01 f2 bd f8 92 54 7c 0a 8b e9 dc 7e ad 5f 9a 71 84 53 7f 0b 27 83 87 0b 0f 66 18 0e 29 72 35 4e df 1e 45 23 12 60 c3 db c2 73 02 0e 55 13 bc e4 98 ed 08 b4 53 b3 4d 61 a3 e1 b7 36 3b 49 85 cd a8 68 92 10 5b c3 41 68 44 37 58 7b 83 e1 0c 9b a5 fe c8 08 68 73 07 75 a6 6a ee 55 a7 0f ca 2a 09 86 bf 06 35 3f d7 89 6b 8d dc 73 db 38 42 1b 9a af e2 18 ee 7b ab 69 e8 9a 83 92 9e a3 cb d3 df 01 7e a9 68 ff 6c 3a e6 db 86 0d e6 26 35 67 8e e6 7f c2 aa 94 3f 74 52 58 c2 9b 44 5a 00 e6 5b a1 76 14 df bf 83 6f 15 2e cf 9d a9 11 6e ec e1 c5 8a cf 47 63 70 b3 a3 01 8e 20 b6 44 08 4d e4 12 3a 7d e4 4c 23 a1 6a 80 46 1d 9b d9 80 27 8a 19 0a 3d a4 f3 af a9 fa 02 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:12:32 - 14/10/26 17:12:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:12:33 - 14/10/26 17:12:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219998546			
Datos estampillados:	ljn6nfJ8PZti8eqqfFakcqavLVs=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.